

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente:
Sujetos Obligados: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números 02860/INFOEM/IP/RR/2016, 02861/INFOEM/IP/RR/2016 y 02882/INFOEM/IP/RR/016 interpuestos por la C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Secretaría de Finanzas** en lo subsecuente **Los Sujetos Obligados**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciséis, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante los Sujetos Obligados, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00049/SEDECO/IP/2016, 00050/SEDECO/IP/2016 Y 00361/SF/IP/2016 mediante los cuales se solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00049/SEDECO/IP/2016

“Toda vez que no me fue proporcionada la información pública, solicito: Réplica del documento público gafete-credencial del Director y/o titular de la Dirección de Recursos Materiales, superior jerárquico y/o jefe del servidor público Josué David Espinosa Estrada” (Sic)

Solicitud de información 00050/SEDECO/IP/2016

“Solicito: A).- Réplica del documento público gafete-credencial del servidor público Secretario de Desarrollo Económico, superior jerárquico y/o jefe del servidor público Josué David Espinosa Estrada” (Sic)

Solicitud de información 00361/SF/IP/2016

“SOLICITO REPLICA DEL GAFETE CREDENCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Superior jerárquico y/o jefe del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Publico. ” (Sic)

SEGUNDO. De la respuesta de los Sujetos Obligados.

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que los Sujetos Obligados emitieron respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en fechas quince, veinte y veintiuno de septiembre bajo los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00049/SEDECO/IP/2016

Nombre
GUTIERREZ SAUZA JESUS ARTURO

Clave de Servidor Público
997783803

Adscripción
**SRIA DESARROLLO ECONOMICO
SRIA DESARROLLO ECONOMICO,
SUBDIRECTOR**



Compromiso
Gobierno que cumple

Dirección General de Personal

[Signature]
Firma del Servidor Público

[Signature]
Director General

Solicitud de información 00050/SEDECO/IP/2016

Nombre
GUTIERREZ SAUZA JESUS ARTURO

Clave de Servidor Público
997783803

Adscripción
**SRIA DESARROLLO ECONOMICO
SRIA DESARROLLO ECONOMICO,
SUBDIRECTOR**



Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"



Toluca, México, a 20 de septiembre de 2016
Oficio No. 203042000/025/2016

ING. LEÓN FELIPE AGUILAR VILLELA
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
PRESENTE

En referencia al oficio número 203041000-1932/2016, mediante el cual se solicita dar respuesta a la solicitud de Información pública número 00361/SF/IP/2016, en la que se requiere lo siguiente:

"SOLICITO REPLICA DEL GAFETE CREDENCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. Superior Jerárquico y/o jefe del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público."
(sic)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXXIX; 50; 59 fracciones I, II y III; 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento que el documento solicitado se encuentra clasificado como confidencial; lo anterior, en apego a la resolución CT-2016-007 emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual se clasifica como confidencial la información consistente en los datos personales, como es la fotografía contenida en los documentos denominados gafete-credencial de los Servidores Públicos adscritos al Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

Por lo anterior se informa que si el solicitante desea tener acceso al documento solicitado, el mismo se le pondrá a la Vista para consulta directa conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de la materia, previa cita concertada en el Módulo de Transparencia, a través del teléfono 01722-167-81-80 en un horario de 9 a 18 horas, de lunes a viernes.

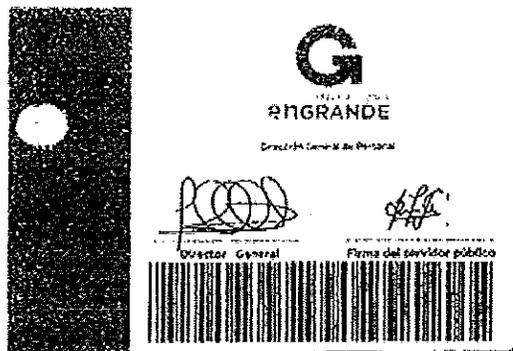
Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO REYES SUÁREZ
DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SERVIDOR
PÚBLICO HABILITADO DE LA UIPE



Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con las respuestas notificadas por Los Sujetos Obligados, en fechas veinte y veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 02860/INFOEM/IP/RR/2016, 02861/INFOEM/IP/RR/2016 y 02882/INFOEM/IP/RR/2016, en los cuales aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Recurso de revisión 02860/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto impugnado:

"LA RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO"(Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"ESTO PORQUE INCONGRUENCIA Y NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SOLICITE EL GAEFETE-CREDENCIAL DEL C. FELIX ADRIAN FUENTES VILLALOBOS SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, MIENTRAS QUE EL SUJETO OBLIGADO ME HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO RELATIVO AL C. JESUS ARTURO GUTIERREZ SAUZA SUB DIRECTOR, CONTRAVINIENDO LA PETICIÓN FORMULADA, SIENDO MENESTER SE REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA. Época: Novena Época Registro: 195706 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.1o.A. J/9 Página: 764 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. (Sic)

Recurso de revisión 02861/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto impugnado:

"LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO"(Sic).

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o motivos de inconformidad:

“ESTO PORQUE INCONGRUENCIA Y NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SOLICITE EL GAUFETE-CREDENCIAL DEL C. FELIX ADRIAN FUENTES VILLALOBOS SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, MIENTRAS QUE EL SUJETO OBLIGADO ME HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO RELATIVO AL C. JESUS ARTURO GUTIERREZ SAUZA SUB DIRECTOR, CONTRAVINIENDO LA PETICIÓN FORMULADA, SIENDO MENESTER SE REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA. Época: Novena Época Registro: 195706 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.1o.A. J/9 Página: 764 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” (Sic)

Recurso de revisión 02882/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto impugnado:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO PORQUE ME ENTREGA INFORMACIÓN QUE NO LE REQUERÍ”(Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

“APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE REQUERÍ, A TRAVÉS DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, QUE SE ME ENTREGARA REPLICA DEL GAUFETE-CREDENCIAL DEL SECRETARIO DE

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

FINANZA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, MIENTRAS QUE EL SUJETO OBLIGADO, ME ENTREGA REPLICA DEL GAFETE-CREDENCIAL DE LA JEFA DEL DEPARTAMENTO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACION Y GASTO PUBLICO, LO CUAL DEVIENE EN INCONGRUENCIA POR NO CORRESPONDER CON LO SOLICITADO. SIENDO MENESTER ENTONCES, QUE POR VÍA DEL PRESENTE, SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO, LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que le fueron turnados por medio del sistema electrónico a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a la Comisionada Josefina Román Vergara y a la Comisionada Eva Abaid Yapur, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en acuerdos de admisión en fecha veintiséis y veintiocho de septiembre de la presente anualidad, determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

QUINTO. De la Acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Trigésima Quinta sesión de Pleno de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante y similitud de causas y objeto de solicitud.

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se emitieron por parte del sujeto obligado respectivos informes de justificación y alcances al mismo, los cuales fueron hechos de su conocimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera; de igual manera se tuvieron por presentadas las manifestaciones de la recurrente; decretándose el cierre de instrucción con fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis para los expedientes 02860/INFOEM/IP/RR/2016 y 02882/INFOEM/IP/RR/2016 y con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis para el expediente 02861/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, para que se tenga por revocada o modificado el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se satisfizo el derecho de acceso a la información accionado por el particular, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas que demuestran que el recurso de revisión se ha quedado sin materia de revisión.

De igual manera, es de recordar que lo solicitado por el particular se constriñe en diversos gafetes credencial de distintos sujetos obligados; procediendo por cuestión de método se al análisis de los recursos de revisión por sujeto obligado, en los siguientes términos.

I. Del Sujeto Obligado (Secretaría de Desarrollo Económico).

Respecto a este sujeto obligado, tal y como obra de los expedientes de los recursos de revisión números 02860/INFOEM/IP/RR/2016 y 02861/INFOEM/IP/RR/2016, se desprende que los requerimientos se basaron en el gafete-credencial del Director y/o titular de la Dirección de Recursos Materiales, superior jerárquico y/o jefe del servidor público Josué David Espinosa Estrada; de igual manera por lo que hace a la otra solicitud se requirió el gafete-credencial del servidor público Secretario de Desarrollo Económico y superior jerárquico y/o jefe del servidor público Josué David Espinosa Estrada.

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, respecto al gafete-credencial del Director y/o titular de la Dirección de Recursos Materiales, superior jerárquico y/o jefe del servidor público Josué David Espinosa Estrada, el sujeto obligado en su respuesta se limitó a entregar el gafete del jefe inmediato del servidor público Josué David Espinosa Estrada, en los términos del Antecedente Segundo del presente fallo.

Respuesta que la hoy recurrente refuta, señalando en su medio de defensa que se solicitó el gafete-credencial del C. Felix Adrián Fuentes Villalobos Secretario de Desarrollo Económico y que el sujeto obligado le entregó el documento relativo al servidor público Jesús Arturo Gutiérrez Sauza, lo cual a su decir contraviene lo solicitado, adjuntando la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de la novena época bajo el número de registro 195706, la cual para mayor ilustración de manera textual señala:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Criterio jurisprudencial que este Organismo Resolutor hace suyo en el presente fallo, para denotar no la incongruencia que aduce la recurrente sino entre lo peticionado y

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

lo recurrido por ésta, ya que se desprende del sumario, que la solicitud de información va encaminada al requerimiento del gafete-credencial del Director y/o titular de la Dirección de Recursos Materiales, superior jerárquico y/o jefe del servidor público Josué David Espinosa Estrada y no así del Secretario de Desarrollo Económico, como lo intenta hacer valer en su recurso de revisión.

De lo anterior, se debe señalar que no se debe variar el fondo de la controversia, por lo que debe existir congruencia en la materia del asunto que se dilucida y no apartarse de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta, sirviendo de analogía a efecto de robustecer lo expuesto, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, viene a colación de la jurisprudencia citada, el criterio 27/2010 del entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, por no guardar congruencia con la solicitud de información, aúnado a que como a quedado demostrado, el recurso de revisión no es el medio para solicitar información adicional ya que contraviene las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información en el ámbito de nuestra jurisdicción; no obstante ello, derivado de la acumulación se desprende que en diversa solicitud sí se requirió el gafete-credencial del Secretario de Desarrollo Económico, análisis que se reserva en el presente apartado para abordarse en líneas posteriores.

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, no escapa a la óptica de este Resolutor, que si bien el particular no refuta lo correspondiente al gafete-credencial del Director de Recursos materiales, este Organismo garante en suplencia de la queja deficiente como excepción al principio de estricto derecho que rige el procedimiento de la materia, cuyo sustento se encuentra en el numeral 13 y el correlativo 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se desprende de igual manera que se requirió el gafete-credencial titular de esta Dirección; no obstante, tal y como lo señala el sujeto obligado en su informe de justificación es la Subdirección de Recursos materiales la dependiente de la Coordinación Administrativa, sin que se advierta una Dirección de Recursos Materiales como lo hace valer la particular.

Lo anterior tienen sustento con el Manual general de Organización de la Secretaría de Desarrollo Económico, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, documental que el sujeto obligado ofrece como prueba identificada con el número tres en su informe de justificación correspondiente.

Documental de la que se desprende en su Organigrama que no se encuentra la Dirección de Recursos Materiales sino la Subdirección correspondiente, cuyo gafete del titular ya fue entregado a la particular, sirviendo de sustento la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
 y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
 Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Página 2	GACETA DEL GOBIERNO	16 de junio de 2014
•	Secretaría de Desarrollo Económico.....	
•	Secretaría Particular.....	
•	Coordinación Administrativa.....	
•	<u>Subdirección de Recursos Humanos</u>	
•	Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.....	
•	Subdirección de Recursos Financieros.....	
•	Departamento de Inversión Sectorial.....	
•	Departamento de Seguimiento de Control Presupuestal.....	
•	Contraloría Interna.....	
•	Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales.....	
•	Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.....	
•	Unidad de Informática.....	
•	Coordinación de Fomento Económico y Competitividad.....	
•	Dirección de Planeación e Incentivos.....	
•	Subdirección de Planeación y Diseño Económico.....	

Así las cosas, se advierte que el recurso del estudio realizado se advierte que se queda sin materia el recurso de revisión 02860/INFOEM/IP/RR/2016, por apreciarse la inserción de un aspecto novedoso en el medio de impugnación en mención, así mismo, al desprenderse que no es materialmente posible ordenar la entrega de información de un área inexistente, resulta inconcuso la actualización de la fracción V del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad

Ahora bien, respecto al diverso requerimiento que obra en el expediente del recurso de revisión 02861/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que en éste sí se solicitó el gafete-credencial del servidor público Secretario de Desarrollo Económico y superior jerárquico y/o jefe del servidor público Josué David Espinosa Estrada; para lo cual el

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sujeto obligado en respuesta se limitó a adjuntar el gafete-credencial del superior jerárquico de éste último.

Respuesta que le resultó desfavorable a la particular y en su medio de impugnación señala que se solicitó el gafete-credencial del C. Felix Adrián Fuentes Villalobos Secretario de Desarrollo Económico y que el sujeto obligado le entregó el documento relativo al servidor público Jesús Arturo Gutiérrez Sauza, lo cual a su decir contraviene lo solicitado, adjuntando la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de la novena época bajo el número de registro 195706, cuyo contenido ha sido reproducido en líneas precedentes.

De igual manera, se desprende del expediente del recurso de revisión, que el Sujeto Obligado adjunta a través de alcance al recurso de revisión, el gafete-credencial del Secretario de Desarrollo Económico Feliz Adrián Fuentes Villalobos, mismo que se puso a la vista del particular en fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad.

Por lo anterior, al modificarse el acto impugnado, se advierte que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia, al haberse superado la Litis del presente asunto, por las razones citadas en el presente considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ello es así, ya que en la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala dos elementos indispensables; a saber, el primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con la documental anexa en fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad, la cual deviene de la autoridad emisora de la respuesta primigenia que le fuera desfavorable a la petición del particular, revocando ésta última y permitiendo el acceso a la información por medio de la documental abordada en el presente fallo, lo cual demuestra el cumplimiento al requerimiento primigenio.

Por lo que hace al segundo elemento inmerso en dicho numeral, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, el cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión es que se le había negado la información requerida, alegato que se vio superado con la documental que se hace referencia en el párrafo que precede.

II. Del Sujeto Obligado (Secretaría de Finanzas)

Como se advierte de la solicitud número 00361/SF/IP/2016, correspondiente al expediente del recurso de revisión 02882/INFOEM/IP/RR/2016, se desprende el requerimiento del gafete-credencial del servidor público Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México y superior jerárquico y/o jefe del servidor público Ulises Arturo Espinoza Estrada, jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección general de Planeación y Gasto Público.

Solicitud, que el sujeto obligado atendió en el sentido de entregar el gafete-credencial en versión pública de la jefa de departamento de la Dirección General de Planeación y Gasto Público Faridy Blanca Landa A Said, testando la fotografía de ésta servidor público.

Posterior a ello, se advierte del medio de impugnación de la particular, que el disenso lo sustentó con el argumento que ella solicitó el gafete-credencial del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México y que lo entregado no guarda congruencia con lo solicitado.

Asimismo, se desprende que en la etapa de instrucción se esgrimieron diversas manifestaciones de las partes, las cuales por cuestión de método y economía procesal se abordará el de fecha trece de septiembre de los corrientes, emitido por el sujeto obligado, con la finalidad de advertir si cumple o no con lo solicitado.

Así, se advierte que la materia de la Litis se ve superada con la documental que anexa, ya que se desprende inserta la información de la que se duele el particular, documental correspondiente al Gafete-Credencial del C. Joaquín Guadalupe castillo Torres, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México;

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información anterior, que se puso a la vista del particular en fecha catorce de octubre, sin que éste adujera nada al respecto.

De lo anterior, denota el cumplimiento cabal a la solicitud de información que nos ocupa, por lo que sin más manifestación superflua, es inconcuso la actualización del sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa en términos de la fracción V del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

III. Efectos de la resolución.

Por lo anterior, al modificarse el acto impugnado, se advierte que los recursos de revisión en estudio han quedado sin materia, al haberse superado la Litis del presente asunto, por las razones citadas en el presente considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Ello es así, ya que en la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala dos elementos indispensables; a saber, el primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales anexas en fechas cuatro, trece y dieciocho de octubre de la presente anualidad, las cuales devienen de las autoridades emisoras de la respuesta primigenia que le fuera desfavorable a la petición del particular, revocando ésta última y permitiendo el acceso a la información por medio de las documentales

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

abordadas en el presente fallo, lo cual demuestra el cumplimiento al requerimiento primigenio.

Por lo que hace al segundo elemento inmerso en dicho numeral, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, el cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión es que se le había negado la información requerida, alegato que se vio superado con las documentales que se hace referencia en el párrafo que precede.

En ese orden de ideas, lo correcto es sobreseer los recursos de revisión que nos ocupa; resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye La recurrente en sus medios de impugnación que fueron materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEEN los recursos de revisión 02860/INFOEM/IP/RR/2016, 02861/INFOEM/IP/RR/2016 y 02882/INFOEM/IP/RR/2016 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión números 02860/INFOEM/IP/RR/2016, 02861/INFOEM/IP/RR/2016 y 02882/INFOEM/IP/RR/2016, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a los **Sujetos Obligados**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02860/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico y otro.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 02860/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

OSAM/ATR

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.